



SENTENCIA

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número **593/2018-IV**; y,

ANTECEDENTES

I. Demanda. Por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho¹, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, *****

**** ***** , promovieron demanda de amparo indirecto, contra los actos de las autoridades que serán precisadas en el siguiente apartado de la presente sentencia.

II. Admisión. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho², se admitió a trámite la demanda, se ordenó dar intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

III. Audiencia. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

IV. Competencia.

1. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en los artículos 103 fracción I, y 107 fracciones II y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 35, 37, 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 48 y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del

¹ Fojas 1 a 8 del expediente principal.

² Fojas 17 a 19 del expediente principal.



número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama una norma de observancia general, cuyo primer acto de aplicación se ejecutó en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

V. Precisión de los actos reclamados.

2. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia³, se hace la precisión que los actos reclamados son:

Del Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Aguascalientes, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

➤ El proceso legislativo que dio origen al Código Civil del Estado de Aguascalientes, en particular, a los artículos 90, fracción IV, y 153, fracción VII, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 45, fracción IV, del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil para el Estado.

De la Directora General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes:

➤ La respuesta contenida en el oficio número **0453/2018**, mediante el cual comunica a los aquí quejosos que se encuentra imposibilitada para celebrar el matrimonio solicitado, debido a que uno de los contrayentes dio positivo de *******, lo que constituye un impedimento para contraer matrimonio, de conformidad con los artículos 90, fracción IV y 153, fracción VII, del Código Civil para el Estado, así como el diverso 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección

³ Jurisprudencia VI/2004 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, del mes de abril de dos mil cuatro, en la página doscientos cincuenta y cinco, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO;** y Jurisprudencia 40/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, foja 32, de rubro **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**



General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

VI. Existencia de los actos reclamados.

3. Las autoridades responsables **Gobernador Constitucional del Estado**⁴, por conducto del Secretario General de Gobierno y **Congreso del Estado de Aguascalientes**⁵, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, al rendir sus informes justificados **aceptaron** la existencia del acto reclamado, que hizo consistir, en el ámbito de su competencia, en la discusión, aprobación, expedición y promulgación de los artículos 90, fracción IV y 153, fracción VII, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado.

4. Además, atento al principio de que las leyes no son objeto de prueba, también debe tenerse por cierto el acto que se les reclama, ya que los referidas artículos, no requiere de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, ya que basta que las normas de carácter general estén publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad y porque su inserción en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate.

5. Es aplicable a lo así expuesto, por identidad jurídica, la jurisprudencia número 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta, Tomo XII, del mes de agosto de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y

⁴ Fojas 32 a 34 del expediente principal.

⁵ Fojas 39 a 41 del expediente principal.



ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

6. Por su parte, la **Directora General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes**, igualmente al rendir su informe justificado⁶ **aceptó** la existencia del acto que se le reclama, por lo que debe tenerse por plenamente probado.

7. Sirve de apoyo sobre el particular, la jurisprudencia 278, consultable en la página doscientos treinta y uno, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

VII. Causal de Improcedencia.

8. En la especie, la autoridad **Gobernador del Estado de Aguascalientes** hizo valer la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, la cual establece lo referente al interés jurídico o legítimo de los quejosos y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

9. Lo anterior es **infundado**.

10. En principio, debe decirse que por interés legítimo se entiende aquel interés —individual o colectivo— de

⁶ Fojas 25 a 28 de autos.



cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo, pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de*



Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

12. En el caso específico, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos 90, fracción IV y 153, fracción VII, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado, específicamente en la parte que establece como impedimento para contraer matrimonio el padecimiento de una enfermedad de transmisión sexual, alguna enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria.

13. Para demostrar su afectación jurídica, exhibieron el oficio 453/2018⁷, emitido por la **Directora General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes**, mediante el cual les comunicó no poder acceder a su petición de matrimonio, con base en los numerales invocados, dado a que uno de los pretendientes dio positivo de ***.

14. Bajo este contexto, se considera que dicha respuesta constituye una negativa expresa dirigida a los quejosos, precisamente para acceder a la solicitud de matrimonio que realizaron, aplicando lo dispuesto en los supracitados preceptos legales, en tanto que tal como se desprende de la demanda de amparo, se ostentan como pareja, con la finalidad de contraer matrimonio y los subsiguientes beneficios legales; por ende, resulta incuestionable, que se está en presencia del ejercicio de una prohibición para acceder a las pretensiones de las justiciables, con base en la norma tildada de inconstitucional.

15. Por tanto, si los quejosos se ostentan como personas con la intención de contraer matrimonio, mientras que de las disposiciones tildadas de inconstitucionales, se desprende como impedimento para contraer nupcias que uno

⁷ Foja 10 de autos.



de los pretendientes padezcan de una enfermedad crónica degenerativa —VIH—; entonces, lógica y jurídicamente existe una afectación del contenido de dichos preceptos legales, puesto que al haber dado positivo de VIH uno de ellos, existe la imposibilidad de celebrar dicho acto.

16. Derivado de ello, es que se considera que dicha respuesta, relativa a la negativa de casar a los aquí quejosos, constituye acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales y, por ende, de la incidencia en la esfera jurídica de éstos; de ahí que, se desprenda la legitimación para impugnar en esta instancia constitucional, los dispositivos en comento.

17. Por tanto, al resultar infundada la causal de improcedencia invocada, lo procedente es abordar el estudio de los argumentos jurídicos expresados por los impetrantes contra las normas de observancia general y su acto de aplicación.

VIII. Antecedentes.

18. Son los siguientes:

a. Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el cual se registró con el número de expediente ***** los quejosos *****

***** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del **Congreso, Gobernador y Directora General del Registro Civil**, todos del Estado de Aguascalientes, en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, específicamente en la parte en que aducen **“un solo hombre y una sola mujer”**, respecto de los sujetos objeto del matrimonio, así como de su finalidad.



b. Mediante sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, este juzgador federal concedió **el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos siguientes:

*“a) La autoridad responsable **Directora del Registro Civil del Estado** que aplicó las normas impugnadas, deberá, en primer término, dejar insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el **oficio 1398/2017 de diez de agosto de dos mil diecisiete**.*

*b) Luego, retomando los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, debe emitir una nueva resolución en la que **se abstenga de aplicar las porciones normativas de los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, que se han declarado inconstitucionales, y en atención a la solicitud formulada por los quejosos, reconozca su derecho a contraer matrimonio, conforme a la legislación civil de esta entidad federativa.”*

c. Por proveído de cinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplida la citada ejecutoria, dado que la autoridad responsable mediante oficio número **1790/2017**, informó que dejó insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el **oficio 1398/2017 de diez de agosto de dos mil diecisiete**; y, dictó una nueva resolución en la que se abstuvo de aplicar las porciones normativas de los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se habían declarado inconstitucionales.

d. En cumplimiento a lo anterior, ******* *******
******* * ***** **** ***** *******, por escrito presentado ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, el cinco de abril de dos mil dieciocho, cumplieron los requisitos solicitados y formalizaron su solicitud de matrimonio.

e. Por oficio número **0453/2018**, de seis de abril del presente año, la Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, comunicó a los aquí quejosos que se



encontraba impedida para celebrar el matrimonio solicitado, debido a que uno de los contrayentes dio positivo de *******, lo que constituye un impedimento para contraer matrimonio, de conformidad con los artículos 90, fracción IV y 153, fracción VII, del Código Civil para el Estado, así como el diverso 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

Determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de derechos fundamentales.

IX. Estudio de los conceptos de violación.

19. Los quejosos argumentan, esencialmente, lo siguiente:

a. Que de los artículos 90, fracción IV y 153, fracción VII, del Código Civil para el Estado, así como el diverso 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se advierte el impedimento por el padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa vinculada con la vida sexual de las parejas.

b. Que dichos preceptos, transgrede en su perjuicio los principios de **igualdad** y **no discriminación** contemplados en los artículos 1º y 4º Constitucionales, toda vez que hacen una distinción entre las parejas seronegativas —donde ambas parejas resultan negativas a la presencia de VIH en su organismo— y las parejas serodiscordantes —una de las dos personas resulta positivo a la presencia de VIH en su organismo—; esto es así —aduce la parte quejosa—, debido a que a las primeras —seronegativas— sí se les está permitido casarse, mientras que las segundas —serodiscordantes— no tiene acceso a dicho derecho.

c. Que esa distinción está basada en una condición de salud, lo que se traduce en una violación a los principio de igualdad y no discriminación.



d. Que del texto del artículo 1º Constitucional, se obtiene que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación por motivo de una condición de salud; que en el ser humano hay una dignidad que de ser respetada constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos en cuanto son necesarios para los individuos desarrollen integral y libremente su personalidad, su estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

e. Que nuestro Máximo Tribunal de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la definición de matrimonio que contenga como finalidad la procreación, violenta en su perjuicio el artículo 1º Constitucional; que el tema fue tratado en la jurisprudencia de rubro: ***“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.***

20. Los argumentos son **fundados**.

21. La premisa argumentativa de la parte quejosa es que la ley impugnada constituye una medida legislativa discriminatoria, toda vez que establece una prohibición con base en una condición de salud que se traduce en la *exclusión* de las parejas, cuando uno de ellos padece una enfermedad de transmisión sexual crónica degenerativa —VIH— para tener acceso a la institución matrimonial.

22. A fin de dilucidar ello, se debe sentar el contexto a partir del cual se analizarán los preceptos legales impugnados; por ende, es conveniente destacar el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en



los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

23. Conforme a la disposición transcrita, tenemos que nuestra Constitución, en el primer párrafo de su artículo 1o., proclama que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que el mismo orden fundamental otorga, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

24. Ello, evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos



sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

25. Además, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

26. A su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otras, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, que atente contra la **dignidad humana**.

27. Así, se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

28. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, que dio origen a la tesis P. LXV/2009⁸, sostuvo que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana.

29. Así, expuso, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.

30. Ahora, el **principio de igualdad y no**

⁸ **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."



discriminación, se entiende como subyacente en todos los derechos permeando todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

31. El derecho de igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre en condiciones de absoluta igualdad, ya que se refiere a la igualdad jurídica que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

32. Así se desprende de la jurisprudencia 1ª/J 81/2004⁹, de rubro: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”**

33. Por su parte, el derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, **condición de salud**, religión o cualquier otra análoga **que atente contra la dignidad humana y**

⁹Registro: 180,345. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004. Página 99, de rubro y texto siguientes: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”



tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

34. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció los rasgos esenciales del principio de igualdad enfatizando que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona, siempre y cuando se encuentren en situación similar que sea jurídicamente relevante.¹⁰

35. Las disposiciones legales de referencia, permiten advertir que el derecho de no discriminación no proscribiera cualquier distinción de trato entre las personas.

36. En relación con el derecho de no discriminación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó en su jurisprudencia **P./J. 114/2008**¹¹, que la misma proscribiera cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, **condición de salud**, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de manera tal que **no es discriminatoria cualquier distinción de trato entre las personas** sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana y las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

37. Bajo esa perspectiva, es que se debe analizar los preceptos normativos tildados de inconstitucionalidad.

38. Ahora, cuando se alega que una ley afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa —como una condición de salud— deber ser examinada con un escrutinio estricto, porque la imposición de una ley discriminatoria —de ser que

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 1464/20103. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión 13/11/2013

¹¹ Datos de localización: Registro 168645. S.J.F y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 25, de rubro: **"ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."**



así se considere— impediría que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad, y les impondría una carga desproporcionada en las decisiones más personales acerca de cómo y con quién pueden hacer sus vidas, en una condición de desigualdad con las personas que no padecen una enfermedad de transmisión sexual o alguna enfermedad crónica degenerativa.

39. En ese sentido, se estima que únicamente la porción normativa establecida en el artículo 153, fracción VII, del Código Civil para el Estado, constituye una medida legislativa discriminatoria, ya que establece un impedimento con base en una condición de salud —VIH—, que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas, cuando uno o ambos padecen esta enfermedad, del acceso —cuando ellos así lo decidan y a pesar de los riesgos están de acuerdo— a la institución matrimonial, limitándolos al enlace conyugal, es decir, las personas que padecen una enfermedad de transmisión sexual crónica degenerativa saben que, dichas disposiciones, les prohíben el derecho y la posibilidad de acceder a la figura del matrimonio. Para estar en posición de justificar esta afirmación, se examina la medida impugnada a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

40. No así, los diversos numerales 90, fracción IV del código sustantivo de la materia y 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, como se expondrá más adelante.

41. Un primer paso consiste en determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinción realizada por el legislador. En este sentido, los quejosos alegan que la medida legislativa impugnada hace una distinción basada en la condición de salud de las personas.

42. Al respecto, como se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la distinción



impugnada se apoya en una "categoría sospechosa" debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación. En esos casos, se ha señalado que el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad¹².

43. En este sentido, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, **salud**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

44. La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor, precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.

45. En todo caso, es importante recordar, en primer lugar, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, y es importante que este juzgador considere entre distinciones y discriminación, siendo que las primeras constituyen diferencias razonables y objetivas, y las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las restricciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán

¹² Tesis 1a./J. 37/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, materia constitucional, visible a página 175, registro 169877, cuyo rubro señala: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."



constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

46. En ese tenor, a partir de la premisa propuesta por los quejosos, la cuestión a dilucidar consiste en establecer si la medida legislativa, hace una distinción basada en una categoría sospechosa y si la restricción que se establece se encuentra o no justificada.

47. A fin de resolver dicha cuestión, debe a traerse a colación lo que establecen los artículos 90, fracción IV y 153, fracción VII, del Código Civil para el Estado, así como el diverso 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, los que son del tenor siguiente:

“Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Artículo 90.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

(...)

IV.- Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente estos certificados, los médicos encargados de los Servicios Coordinados de Salud Pública.

Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

(...)

VII.- La incapacidad, la embriaguez habitual y el consumo indebido y persistente de drogas enervantes. Padecer esterilidad incurable, impotencia crónica para la cópula, alguna enfermedad de transmisión sexual. Alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa ó hereditaria, así como padecer alguna



otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio;

Reglamento de la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

Artículo 45. Los requisitos relacionados con un registro de matrimonio serán:

(...)

IV. Certificados médicos y análisis clínicos prenupciales entre los cuales se deberá exigir el examen de VDRL, VIH y tipo sanguíneo, expedidos por el sector privado o público del sector salud, dando cumplimiento al artículo 90 fracción IV, así como el Artículo 153 Fracción VII del Código Civil.”

48. De la lectura de los dispositivos legales transcritos, se advierte que el legislador estableció como requisito para contraer matrimonio que se exhiba, junto con otros documentos, un certificado médico en el que bajo protesta de decir verdad el galeno asegure, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria —los certificados médicos y análisis clínicos prenupciales se deberá exigir el examen de VDRL, VIH y tipo sanguíneo—.

49. A su vez, determinó como impedimento para contraer matrimonio el padecimiento de una enfermedad de transmisión sexual, alguna enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, —en el caso que nos ocupa VIH—, que es precisamente de la restricción que se duelen los quejosos.

50. Por tanto, la medida impugnada se basa claramente en una categoría sospechosa, ya que establece una prohibición apoyada en una condición de salud para poder acceder a la institución del matrimonio.

51. Determinado que las normas analizadas establecen una distinción basada en una categoría sospechosa —condición de salud—, pues restringe a las



personas que padecen una enfermedad —VIH— a contraer matrimonio, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa.

52. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, estableció que debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, que la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales.

53. Además, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales; que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

54. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

55. En ese tenor, debe determinarse si la distinción realizada en las disposiciones normativas que se analizan obedece a un fin legítimo, es decir, si la prohibición de contraer matrimonio que se establece respecto de las personas que padecen VIH, persiguen una finalidad constitucionalmente relevante.

56. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 18/2015, en relación a las personas que viven con VIH, estableció:

¹³ Amparo en revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce.



C. (i) 2) *El derecho a la igualdad y a la no discriminación. En el último párrafo del artículo 1º constitucional, se dispone lo siguiente:*

(...)

A juicio de esta Segunda Sala, es un hecho notorio que en una sociedad como la nuestra, la infección del quejoso PVV con el VIH, a través de los actos administrativos irregulares estudiados, provoca un estigma relacionado con asociaciones morales, religiosas y culturales que pueden generar en el ánimo de la persona un sentimiento de culpa o de baja autoestima, motivada por el miedo y el sentimiento de rechazo tanto del afectado como de los que lo rodean.¹⁴

Dicho estigma se basa en el estereotipo creado socialmente con las personas que viven con el VIH, y que implica referencias a sus preferencias sexuales, a su estilo de vida y a su honorabilidad moral o incluso religiosa, y ese entorno genera un fuerte impacto en las posibilidades de desarrollo social de la persona, en todos los ámbitos: el amistoso, el laboral, el familiar y el sentimental, alterando la normalidad necesaria para interactuar y relacionarse, principalmente en el aspecto sexual.

*Se trata, pues, de un estigma muy difícil de eliminar y de superar emocionalmente, que **afecta directamente el derecho de igualdad y no discriminación de la persona, porque se genera un entorno social en el que la persona recibirá un trato distinto**, en ocasiones de abuso y violencia, **en atención a su condición de salud**, que es una de las categorías que el texto constitucional expresamente presume como discriminatorias, sobre todo en casos en los que, como el que se aborda, ese estigma genera una denigración de la persona en su dignidad humana, e indirectamente, genera la anulación o menoscabo de otros derechos y libertades, como la libertad sexual, el derecho a los lazos familiares y al número y espaciamento de los hijos, el derecho al sano esparcimiento, la libertad de tránsito, la libertad de trabajo, entre otros.*

¹⁴ El Instituto Nacional de Salud Pública en su publicación "25 años de SIDA en México, logros, desaciertos y retos", primera edición, 2008. Pág. 292, señala: "Reto y desafío lo representan los jóvenes, la sexualidad y el SIDA, como triada conceptual indivisible que ha motivado discusiones polémicas sobre creencias y actitudes que van desde considerar que mitos, tabúes, ignorancia y costumbres funcionan como obstáculos para la recepción, comprensión y asimilación del quehacer preventivo, hasta las situaciones de asociación moral, religión y culpa, motivo del miedo y rechazo tanto del afectado como de los que lo rodean".



(...)

Así, el estigma se considera presente cuando se le atribuyen significados negativos a determinadas condiciones, tales como los significados atribuidos a la infección de VIH/SIDA, que dan como resultado conductas directas de evasión de la persona, menor grado de aceptación social, insultos verbales, violencia y discriminación, por el solo hecho de tener un familiar con la condición de seropositividad.

(...)

En otro orden de ideas, cabe destacar la afectación que este estigma produce en la vida sexual del quejoso PVV, tema que llega a cobrar especial relevancia en la etapa de adolescencia.¹⁵

En efecto, la mayor parte de las personas infectadas con VIH sufren con el tema de revelar su condición a otros,¹⁶ lo que resulta particularmente relevante y necesario tratándose de una pareja sentimental presente o futura.

*El proceso de inicio en la actividad sexual y de establecimiento de relaciones románticas puede dificultarse por la ansiedad sobre el imperativo de revelar su condición y por el miedo al rechazo de sus potenciales parejas, así como por el miedo a infectar a otros y la negociación que, en su caso, **debe hacerse sobre las condiciones de sexo seguro.**¹⁷*

(...)

En atención a lo anterior, toda vez que el estigma de que se trata implica una afectación de gran calado al derecho de igualdad y no discriminación del quejoso PVV y su familia, que atenta contra su dignidad humana y además permea en todos los aspectos de su vida, produciendo afectaciones indirectas en otros derechos fundamentales, esta Segunda Sala considera que esa afectación merece también una ponderación mayúscula al momento de cuantificar la indemnización por concepto de daño moral.

C. (i) 3) El derecho al desarrollo familiar, y la libertad reproductiva. Estos derechos se contienen principalmente en los párrafos primero y segundo del

¹⁵ "25 años de SIDA en México, logros, desaciertos y retos". Instituto Nacional de Salud Pública, primera edición, 2008. Pág. 292.

¹⁶ "Psychological aspects of living with HIV disease", US National Library of Medicine, National Institute of Health, Western Journal of Medicine, West J Med. 2001 Nov; 175(5): 332-335.

¹⁷ "Psychological aspects of living with HIV disease", US National Library of Medicine, National Institute of Health, Western Journal of Medicine, West J Med. 2001 Nov; 175(5): 332-335.



artículo 4º constitucional, que a continuación se reproducen:

(...)

Por otra parte, en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se convino lo siguiente:

“Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

Pues bien, el contagio de VIH conduce a una violación de estos derechos fundamentales, pues trastoca las posibilidades o expectativas de procreación futura de los afectados, acotando en buena medida el horizonte de tipos de familia que el individuo puede formar.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que a pesar de las preocupaciones interpersonales que pueden existir en la pareja, así como aquéllas de salud pública por lo que esto representa, estudios internacionales señalan que las personas infectadas, tanto hombres como



mujeres, desean la posibilidad de ser padres,¹⁸ sin importar las recomendaciones provenientes tanto del sector público¹⁹ como privado, que sugieren la abstención de tal circunstancia.

Es cierto que una importante cantidad de evidencia científica sugiere que la tecnología reproductiva y los tratamientos médicos actuales pueden ayudar a las parejas formadas por una o dos personas infectadas con el VIH, a concebir reduciendo al máximo los riesgos de contagio tanto de la pareja sana, como del producto; pero deben tenerse en cuenta las limitaciones de accesibilidad para ciertos sectores de la población, en razón del costo de transporte, o la localización y disponibilidad de los centros de salud.²⁰

De cualquier manera, es posible advertir que ese deseo que generalmente tienen las personas en algún momento de su vida, se ve especialmente comprometido y puesto fuera de la regularidad en el desarrollo normal del quejoso PVV, que a partir de esta aflicción, sea real o social, sufrirá probablemente una cancelación de la posibilidad de procreación, al menos en un ambiente normal y seguro y la consecuente reducción de los tipos de familia que, en su momento, podrá conformar o, en su defecto, ante el riesgo real de contagio de la infección de VIH a sus seres más queridos.

*En función de la trascendencia que tiene esta afectación en la vida familiar del quejoso PVV, y en virtud de que la familia es el pilar de la sociedad, esta Segunda Sala considera que debe atribuírsele una ponderación de gran importancia al momento de cuantificar la indemnización por razón de daño moral.”
(lo destacado es propio)*

57. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso **Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador**²¹, respecto a este tema estableció:

“236. Ahora bien, la Corte nota que las personas con VIH han sido históricamente discriminadas debido a las diferentes creencias sociales y culturales que han

¹⁸ Lynn T. Matthews- Joia S. Mukherjee “Strategies for Harm Reduction among HIV-Affected Couples Who want to conceive” 9 de abril de 2009, Springer Science+Business Media, LCC.

¹⁹ Por ejemplo en la de acuerdo con la NOM-010-SSA2-1993 mexicana, para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, el personal de salud debe recomendar a la población infectada con VIH, valorar la conveniencia de evitar el embarazo.

²⁰ Lynn T. Matthews- Joia S. Mukherjee “Strategies for Harm Reduction among HIV-Affected Couples Who want tu conceive” 9 de abril de 2009, Springer Science+Business Media, LCC.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)



creado un estigma alrededor de la enfermedad. De este modo, que una persona viva con VIH/SIDA, o incluso la sola suposición de que lo tiene, puede crear barreras sociales y actitudinales para que ésta acceda en igualdad de condiciones a todos sus derechos.

58. A su vez, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, en el documento denominado Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos²², señaló en lo que interesa lo siguiente:

“QUINTA DIRECTRIZ: LEGISLACIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y SOBRE PROTECCIÓN.

22. Los Estados deberían promulgar o fortalecer las leyes que combaten la discriminación u otras leyes que protegen contra la discriminación en los sectores tanto público como privado a las poblaciones clave de mayor riesgo, las personas que viven con el VIH y las discapacitadas, velar por el respeto de la vida privada, la confidencialidad y la ética en la investigación sobre seres humanos, insistir en la formación y conciliación, y aportar medios administrativos y civiles pronto y eficaces.

a) Deberían promulgarse leyes generales contra la discriminación o revisarse las vigentes para incluir a las personas asintomáticas que viven con el VIH, las que viven con el SIDA y a los presuntos portadores de VIH o SIDA. Esas leyes deberían proteger asimismo a los grupos más vulnerables al VIH/SIDA a causa de la discriminación a la que se enfrentan. Deberían aprobarse asimismo leyes sobre discapacidad o revisarse las vigentes para incluir el VIH y el SIDA en su definición de la discapacidad. Esas leyes deberían incluir lo siguiente:

(...)

ii) deberían prever la discriminación directa e indirecta, así como los casos en que el VIH es sólo uno de los motivos de la discriminación, y debería considerarse la prohibición de la denigración de las personas con el VIH;

(...)

²²https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=%2FDocuments%2FPublications%2FHIVAIDSGuidelinesp%2Epdf&action=view



f) *Deberían aprobarse leyes de protección contra la discriminación para reducir las violaciones de los derechos humanos de la mujer en el contexto del VIH, con miras a disminuir su vulnerabilidad a la infección por el VIH y a los efectos del VIH y el SIDA. En particular, debería reexaminarse y modificarse la legislación para asegurar la igualdad de la mujer en lo que respecta al régimen de bienes y las relaciones conyugales, así como el acceso al empleo y a las oportunidades económicas, para eliminar las limitaciones discriminatorias sobre los derechos de propiedad y de sucesión, **capacidad de celebrar contratos y contraer matrimonio**, obtener créditos y financiación, iniciar trámites de separación o divorcio, compartir equitativamente el patrimonio conyugal al divorciarse o separarse, y mantener la custodia de los hijos. También deberían promulgarse leyes que garanticen los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, como el derecho al acceso independiente a la información y los servicios de salud reproductiva y de ETS, así como a los métodos anticonceptivos, incluido el aborto legal y seguro y la libertad de elegir entre esos medios, el derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos, el derecho a exigir prácticas sexuales seguras y el derecho a la protección jurídica contra la violencia sexual, tanto dentro como fuera del matrimonio, incluidas las disposiciones jurídicas sobre la violación marital. La edad para el consentimiento sexual y el matrimonio debería ser la misma para varones y mujeres y la ley debería proteger el derecho de la mujer y la niña a negarse a contraer matrimonio o a mantener relaciones sexuales. El estado serológico con respecto al VIH de un progenitor o de un niño no debería recibir un tratamiento diferente al de cualquier otro estado clínico análogo en las decisiones sobre custodia, acogida o adopción.*

(...)

h) *Deberían promulgarse leyes de protección contra la discriminación para reducir el número de violaciones a los derechos humanos de los varones que tienen relaciones sexuales con varones, especialmente en el contexto del VIH, a fin de disminuir, entre otras cosas, su vulnerabilidad a la infección por el VIH y a los efectos del VIH y el SIDA. Esas medidas deberían prever sanciones en caso de afrentas a las personas que mantengan relaciones con otras del mismo sexo, **dar reconocimiento jurídico al matrimonio o las***



relaciones entre personas del mismo sexo y elaborar una ordenación sistemática del régimen de bienes, divorcio y derechos sucesorios de esas relaciones. La edad para el consentimiento sexual y el matrimonio debería ser la misma para las parejas heterosexuales y homosexuales. Deberían revisarse las prácticas jurídicas y policiales con respecto a las agresiones a los varones que tienen relaciones sexuales con varones, para dotarlos, en tales situaciones, de la protección jurídica adecuada.

(...)

A. Las normas de derechos humanos y la naturaleza de las obligaciones del Estado.

100. La Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, afirmaron que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Aunque debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

101. Por tanto, un planteamiento del problema del VIH/SIDA que tenga en cuenta los derechos humanos debe basarse en la obligación de los Estados de protegerlos. El VIH demuestra la indivisibilidad de los derechos humanos, ya que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos es esencial para una respuesta eficaz. Además, un planteamiento del VIH en términos jurídicos se basa en los conceptos de dignidad e igualdad humanas que existen en todas las culturas y tradiciones.

102. Los principios básicos de derechos humanos que son esenciales para que la respuesta de los Estados al VIH sea eficaz figuran en los instrumentos internacionales vigentes, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la



*Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño. Los instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos imponen también a los Estados obligaciones aplicables al VIH. Además, varias convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo son particularmente pertinentes al problema VIH, tales como los instrumentos de la OIT relativos a la discriminación en el empleo y la ocupación, la terminación del empleo, la protección de la intimidad de los trabajadores, y la seguridad y la salud en el trabajo. **Entre los principios de derechos humanos pertinentes al VIH figuran los siguientes:***

- ***El derecho a la no discriminación, a la protección igual de la ley y a la igualdad ante la ley.***
- *El derecho a la vida.*
- *El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.*
- *El derecho a la libertad y la seguridad de la persona*
- *El derecho a la libertad de circulación*
- *El derecho a pedir asilo y a gozar de él*
- *El derecho a la intimidad*
- *El derecho a la libertad de opinión y expresión, y el derecho a recibir y difundir libremente información*
- *El derecho a la libertad de asociación*
- *El derecho al trabajo*
- ***El derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia.***
- *El derecho a la igualdad de acceso a la educación*



- *El derecho a un nivel de vida digno*
- *El derecho a la seguridad, la asistencia y el bienestar sociales*
- *El derecho a disfrutar de los adelantos científicos y sus beneficios*
- *El derecho a participar en la vida pública y cultural*
- *El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

(...)

B. Restricciones y limitaciones

104. Según la normativa internacional de derechos humanos, los Estados pueden imponer limitaciones a algunos derechos en circunstancias estrictamente definidas, si es necesario para alcanzar un bien primordial como, por ejemplo, **la salud pública**, los derechos de otros, la moralidad, el orden público, el bienestar general en una sociedad democrática y la seguridad nacional. Algunos derechos son inderogables y no pueden limitarse en ninguna circunstancia²³. Para que una limitación de los derechos humanos sea legítima, el Estado debe comprobar que:

a) *Está prevista y aplicada de conformidad con la ley, es decir en virtud de una ley concreta que sea comprensible, clara y precisa, de manera que quepa lógicamente prever que los individuos regularán su conducta en consecuencia.*

b) *Está basada en un interés legítimo, según se define en las disposiciones que garantizan los derechos; y*

c) *Es proporcional a ese interés, constituye la medida menos molesta y restrictiva posible y protege efectivamente ese interés en una sociedad democrática, es decir, establecida según un proceso de toma de decisiones de acuerdo con el imperio del derecho.*

105. El fundamento que más frecuentemente

²³ Entre ellos el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, el derecho a no padecer esclavitud o servidumbre, el derecho a la protección frente a la prisión por deudas, el derecho a la irretroactividad de las normas penales, el derecho a ser reconocido persona por la ley, y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.



invocan los Estados para limitar los derechos humanos en relación con el VIH es la salud pública. Sin embargo, muchas de esas limitaciones infringen el principio de la no discriminación, por ejemplo, cuando se utiliza la situación respecto del VIH como fundamento de un trato diferencial en el acceso a la educación, el empleo, la atención sanitaria, los viajes, la seguridad social, la vivienda y el asilo. Es sabido que el derecho a la intimidad se ha limitado por medio de las pruebas obligatorias y de la publicación del estado serológico con respecto al VIH y el derecho de libertad de la persona se infringe cuando se utiliza el VIH para justificar la privación de libertad o la segregación. Aunque esas medidas pueden ser eficaces cuando se trata de enfermedades contagiosas por contacto casual y susceptible de curación, son ineficaces frente al VIH ya que éste no se transmite casualmente. Además, esas medidas coactivas no son las menos restrictivas posibles y suelen imponerse indiscriminadamente contra grupos ya vulnerables. Por último, como se indicó anteriormente, esas medidas coactivas alejan a las personas de la prevención y de los programas de atención, y por lo tanto limitan su eficacia para la salud pública. Por consiguiente, una excepción de salud pública es rara vez fundamento legítimo para limitar los derechos humanos en el contexto del VIH.

(...)

4. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO, A FUNDAR UNA FAMILIA Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

118. El derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia comprende el derecho de “los hombres y las mujeres, a partir de la mayoría de edad,... sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia”, a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio, y a que el Estado y la sociedad protejan a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”²⁴. Por tanto, está claro que las pruebas prematrimoniales obligatorias, o el requisito de “certificados de no padecer el SIDA” o ambos, como condiciones previas para otorgar legalmente certificados matrimoniales vulnera el derecho de las personas que viven con el

²⁴ Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



VIH²⁵.

(...)

(lo destacado es propio)

59. De lo anterior, puede decirse que las personas que viven con VIH, son constantemente estigmatizados, lo que afecta directamente el derecho de igualdad y no discriminación de la persona, porque se genera un entorno social en el que la persona recibirá un trato distinto en atención a su condición de salud, que es una de las categorías que el texto constitucional expresamente presume como discriminatorias, tal y como suceden en el presente caso, dado que al establecerse una prohibición para contraer matrimonio con motivo de su estado de salud genera una denigración de la persona en su dignidad humana, e indirectamente, genera la anulación o menoscabo de otros derechos y libertades, como son los de libre desarrollo de la personalidad, el derecho a formar una familia, entre otros.

60. Entonces, bajo ese contexto deben analizarse las porciones normativas que se combaten.

61. Así, de las disposiciones en análisis se puede apreciar que **persiguen la finalidad de tutelar el derecho a la salud y protección de la familia, mediante la prevención** de infecciones de transmisión sexual y la existencia de enfermedades crónicas degenerativas.

62. El derecho a la salud y la protección a la familia se encuentran tutelados por el artículo cuarto constitucional²⁶.

63. Respecto al derecho a la salud, se impone al Estado la obligación de adoptar medidas para su plena realización²⁷, lo cual debe ser entendido en un enfoque

²⁵ Las personas que viven con el VIH deberían poder contraer matrimonio y tener relaciones sexuales cuya naturaleza no implique riesgo de infección en sus parejas. Las personas que viven con el VIH, como todas las que saben o sospechan que son VIH positivas, tienen la responsabilidad de practicar la abstinencia sexual o tener relaciones sexuales protegidas para no exponer a otros a la infección.

²⁶ Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

²⁷ En ese sentido la tesis P. XVI/2001, de rubro "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN", Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 29.



complementario con el derecho internacional de los derechos humanos²⁸.

64. De igual manera, se impone al legislador la obligación de proteger "la organización y el desarrollo de la familia". La protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grado de un escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

65. Ahora, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada, es decir, la existencia de un impedimento para contraer matrimonio dado una cuestión de salud, deben precisarse dos cosas: quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada, y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la salud y la familia.

66. En ese tenor, los artículos 90, fracción IV del Código Civil para el Estado y 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, establecen como requisito para contraer matrimonio que se exhiba, junto con el resto de la documentación, un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria —que en los certificados médicos o en los análisis prenupciales se deberá exigir el examen de VDRL, VIH y tipo sanguíneo—.

67. Se estima que esta medida legislativa, persigue una finalidad que es constitucionalmente relevante y justificada, en tanto obedece a un fin constitucionalmente admisible como lo es la tutela del derecho a la salud.

²⁸ "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, p. 457.



68. Este objetivo, encuentra anclaje directo en la Constitución y en diversos tratados internacionales signados por México, pues como se ha establecido se trata de una medida preventiva para aquéllas personas que pretenden contraer matrimonio, sin que se advierta que exista alguna distinción o exclusión por alguna razón, pues dicho requisito es exigido a todas las personas que manifiestan su deseo contraer nupcias.

69. Dicha medida lo que pretende es que las personas que desean llevar a cabo dicho acto jurídico tengan conocimiento de que alguno de ellos padece una enfermedad de transmisión sexual o alguna enfermedad crónica e incurable, a fin de que, aun ante la existencia de dicho padecimiento convengan llevar a cabo la celebración del matrimonio; esto es, estén al tanto de los riesgos de salud que pueden correr, así como para que puedan informarse de mejor manera de tratar dicha enfermedad —en los casos de que se desconociera el padecimiento—, así como tomar las precauciones necesarias para el supuesto en que dicha enfermedad, como lo es el VIH, sea contagiosa y no afecte al otro pretendiente durante el desarrollo de su vida en común.

70. En consecuencia, no puede considerarse que las porciones normativas establecidas, respectivamente, en los artículos 90, fracción IV del Código Civil para el Estado y 45, fracción IV del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que prevén como requisito para contraer matrimonio que se exhiba, junto con el resto de la documentación, un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que anuncie o haga constar la condición de salud de los contrayentes, aun cuando en el se asegure que padece alguna enfermedad de transmisión sexual o enfermedad crónica incurable o contagiosa.

71. Ello, en la medida en que esa constancia como requisito para contraer matrimonio, solo asegura a los contrayentes su conocimiento pleno del estado de salud de la



persona con la que desean celebrar nupcias, para prevenir y tomar las precauciones necesarias para que dicha enfermedad, aun siendo contagiosa, no afecte al otro pretendiente durante el desarrollo de su vida en común, o bien, tomen la medidas necesarias para disminuir los riesgos de contagio.

72. No pasa desapercibido lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, en el documento denominado Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos —parágrafo 118 de dicha directriz—, en el sentido de que las pruebas prematrimoniales obligatorias, o el requisito de “certificados de no padecer el SIDA” o ambos, como condiciones previas para otorgar legalmente certificados matrimoniales vulnera el derecho de las personas que viven con el VIH.

73. Sin embargo, este juzgador estima que la interpretación integral y complementaria que debe darse a dicha directriz y a lo establecido en los articulados tildados de inconstitucionalidad, es **que la exigencia de dicha constancia médica, como requisito para contraer matrimonio, es meramente informativa y preventiva**, cuyo fin es hacer del conocimiento de los pretendientes su estado de salud y la existencia de alguna enfermedad de transmisión sexual, crónica, incurable o contagiosa, para que en caso de que convengan continuar con la celebración de dicho acto, como se dijo, puedan tomar la precauciones necesarias y no se afecte al otro pretendiente durante el desarrollo de su vida en común.

74. Pero de **ninguna manera**, dicha constancia, en caso de que alguno de los contrayentes padezca alguna enfermedad de transmisión sexual, crónica, incurable o contagiosa, puede ser un impedimento o condición para que los pretendientes contraigan matrimonio, pues como se verá



más adelante, esa circunstancia sí es discriminatoria.

75. Por otro lado, la porción normativa del artículo 153, fracción VII, en la parte que interesa, establece específicamente que es un **impedimento** para contraer matrimonio padecer alguna enfermedad de transmisión sexual o alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

76. Entonces, dicha porción normativa, prohíbe que las personas que padecen una enfermedad de transmisión sexual o una enfermedad crónica o incurable que se contagiosa o hereditaria accedan a la institución del matrimonio, como es en el caso del VIH.

77. Se estima que la porción de la norma examinada excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las personas que padecen una enfermedad de transmisión sexual, crónica o incurable, de aquéllas que no, por el único hecho de padecer un enfermedad.

78. Esto es así, debido a que la prohibición de contraer matrimonio se apoya en una categoría sospechosa —condición de salud—, que no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la salud y la familia interpretado en los términos antes expuestos.

79. Además, se considera que realiza una distinción claramente discriminatoria, porque una condición de salud —por más grave que sea— no constituye un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

80. La aludida medida es discriminatoria, porque las relaciones que entablan las personas que padecen una enfermedad, como lo es el VIH, pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia, ya que el hecho de que una persona padezca dicha enfermedad no significa que



no pueda cumplir que los fines de la figura en análisis.

81. Esto, debido a que la Suprema Corte Justicia de la Nación²⁹, ha establecido que las relaciones conyugales tienen la finalidad de proporcionarse ayuda mutua —lo cual es una finalidad constitucionalmente válida para conformar una familia—, por tanto, no existe justificación alguna para distinguir entre las personas que padecen VIH y las que no.

82. A su vez, señaló que el derecho a contraer matrimonio no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al mismo, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

83. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad "*un derecho a otros derechos*". Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y, (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las personas que padecen este tipo de enfermedades si no se les da acceso a la institución del matrimonio.

84. Como puede observarse, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negar a las personas que padecen VIH, los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas que no la padecen a través del matrimonio implica

²⁹ Tesis 1ª./J. 43/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, visible a página 536, cuyo rubro señala: "*MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL*".



tratarlos de manera distinta.

85. De igual manera, no puede considerarse que dicha medida se justifica dado que protege la salud pública, ya dicha consideración infringe el principio de la no discriminación, pues es el derecho de libertad de la persona se infringe cuando se utiliza el VIH para justificar la privación de libertad o la segregación.

86. Aunque esa medida pueda ser eficaz cuando se trata de enfermedades contagiosas por contacto casual y susceptible de curación, **empero**, son ineficaces frente al VIH ya que éste no se transmite casualmente, pues el contagio de esta enfermedad no transmite por el simple contacto, por lo que puede prevenirse si se toman las medidas adecuadas. Por consiguiente, una excepción de salud pública no es fundamento legítimo para limitar los derechos humanos en el contexto del VIH.

87. Esto es así, debido a que la discriminación por razón de una condición de salud como lo es el VIH, no solo es injusta en sí, sino que crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social a la infección por el VIH, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio comportamental y permita a las personas hacer frente al VIH.

88. En conclusión, un impedimento para contraer matrimonio entre personas portadoras del virus VIH o entre una persona sana y otra portadora, viola el principio de igualdad y no discriminación, atenta contra la libertad individual y el derecho a casarse; derechos todos que están amparados por normas constitucionales e internacionales.

89. En ese tenor, ninguna persona afectada por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida podrá ser privada de derechos que le serían reconocidos en el caso de no encontrarse enferma del citado mal. Si esta distinción opera, entonces la misma debe ser considerada como inaceptable



por contraproducente en referencia a la doctrina básica de los derechos humanos.

90. Por lo cual, el impedir a los portadores de VIH casarse, es violatorio al derecho natural a casarse y constituye un impedimento absoluto y permanente ya que esta enfermedad, en la actualidad, no tiene cura y siempre se está en el período de contagio —el cual se puede prevenir si se toman las precauciones necesarias—. Esto implica que el seropositivo no podría contraer nunca matrimonio con ninguna persona; por tanto, que una persona padezca VIH no puede ser un impedimento absoluto para contraer matrimonio porque ello va en contra de los derechos humanos y de las convenciones internacionales ratificadas por nuestro país.

91. Por tanto, se reitera que no existe ninguna justificación racional para no reconocer a las personas que padecen VIH, su derecho a contraer matrimonio.

92. Con base en lo anterior, debe concluirse que la porción normativa establecida en el artículo 153, fracción VII, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **es inconstitucional** al establecer que es un impedimento para contraer matrimonio padecer alguna enfermedad de transmisión sexual o alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

93. En el caso a estudio, la autoridad responsable **Directora General del Registro Civil en el Estado**, negó la solicitud de matrimonio presentada por los ahora quejosos, porque uno de los contrayentes dio positivo de *******, lo que constituye un impedimento para contraer matrimonio; por tanto, al estimarse que la medida prevista en la fracción VII del artículo 153 del código sustantivo de la materia del Estado, es claramente discriminatoria y por tanto, inconstitucional, debe decirse que el acto reclamado también lo es.

94. En este caso concreto, a efecto de reparar los



derechos fundamentales vulnerados a la parte quejosa, lo procedente es por un lado, declarar la **inconstitucionalidad** de la porción normativa de la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que **establece injustificadamente como impedimento para contraer matrimonio padecer alguna enfermedad de transmisión sexual o alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, en el caso VIH y conceder el amparo solicitado.**

X. Efectos de la concesión de amparo.

95. Consecuentemente, al violarse en perjuicio de los quejosos los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1 y 4 Constitucionales, lo **procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *******, para los efectos siguientes:

a) La autoridad responsable **Directora del Registro Civil del Estado** que aplicó la norma impugnada, deberá, en primer término, dejar insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el **oficio 453/2018.**

b) Luego, retomando los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, debe emitir una nueva resolución en la que **se abstenga de aplicar la porción normativa del artículo 153, fracción VII**, que se ha declarado inconstitucional, y en atención a la solicitud formulada por los quejosos, reconozca su derecho a contraer matrimonio, conforme a la legislación civil de esta entidad federativa, sin tomar en cuenta como impedimento para llevar a cabo dicho acto jurídico, que uno de los pretendientes dio positivo de VIH.

96. **En este orden de ideas, los quejosos no deben ser expuestos al mensaje discriminatorio de la norma, tanto en el presente como en el futuro.**



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

***** ***** * ***** **** ***** ***** ,

contra el acto reclamado a las autoridades responsables precisados en el apartado **V** de esta sentencia, para los efectos señalados en el consecutivo **X**.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió y firma **Jaime Páez Díaz**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ante el Secretario **David González Martínez**, quien autoriza y certifica que la sentencia se ha dado de alta en el expediente electrónico, al día **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**.



El licenciado(a) David González Martínez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública